

EDITORIAL

En el presente *Actualidad Jurídica* informamos sobre el Decreto N° 3.920 de fecha 19 de julio de 2019, dictado por la Presidencia de la República, mediante el cual se estableció la exoneración de pago del Impuesto Sobre la Renta de los enriquecimientos netos de fuente venezolana provenientes de la explotación primaria de las actividades agrícolas, en los subsectores vegetal, pecuario, forestal, pesquero y acuícola, de aquellas personas que se registren como beneficiarios ante la Oficina de Estadística y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios del Servicio Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.678.

Les recordamos la importancia para nosotros de sus comentarios y sugerencias para hacer de *Actualidad Jurídica* un instrumento de utilidad para todos ustedes. Nuestro boletín contiene material para fines de información general solamente; no constituye un análisis completo de las materias tratadas y no deberá ser considerado como asesoría legal. En caso de no estar interesado en recibir el presente boletín o desear que sea otra persona de su organización quien lo reciba, envíenos un mensaje por correo electrónico a orepresas@ttn.com.ve o a través de nuestros faxes 0212-9531053/8365/7583.

NORMATIVA

DECRETO N° 3.920 EXONERACIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

- A. Actividades contempladas como exoneradas:
1. Explotación primaria: simple producción de frutos, productos o bienes que se obtengan de la naturaleza, siempre que éstos no se sometan a ningún proceso de transformación o de industrialización.
 2. Se considerarán incluidos dentro de la actividad agrícola primaria los procesos que se enumeran a continuación:
 - i. Actividades agrícolas, los procesos de cosechado, trillado, secado, conservación y almacenamiento.
 - ii. Actividades forestales, los procesos de tumbado,

descortezado, aserrado, secado y almacenamiento.

- iii. Actividades pecuarias, los procesos de matanza o beneficio, conservación y almacenamiento. Se excluyen de esta categoría y, por lo tanto, no gozan del beneficio, los procesos de elaboración de subproductos, de despedido, troceado y cortes de los animales.
- iv. Actividades pesqueras y acuícolas, los procesos de conservación y almacenamiento de las especies de este subsector. Se excluyen de esta categoría y, por lo tanto, no gozan del beneficio, los procesos de elaboración de subproductos, troceado y cortes.
- v. Procesos de almacenamiento realizados por cooperativas de productores primarios de actividades agrícolas, forestales, pecuarias, pesqueras y acuícolas a las cuales pertenezca la persona registrada como beneficiaria.

B. La explotación se reputará como primaria sólo cuando se ajuste a los siguientes parámetros:

- 1. Corresponda a actividades agrícolas, en sub-sectores vegetal, pecuario, forestal, pesquero y acuícola.
- 2. Si se refieren a actividades pesqueras, éstas se realicen en buques, naves o embarcaciones matriculadas en el país,
- 3. Quienes pretendan beneficiarse de la exoneración realicen la explotación en forma directa y además sean propietarios de la

unidad de producción; o hayan sido autorizados en forma escrita por éstos para la realización de tales actividades, sin que medie lucro alguno para quien otorgue la autorización; o hayan sido beneficiarios de una regularización sobre la misma, de conformidad con la Ley de Tierras y Desarrollo Agrario. La exoneración no aplicará en caso de tercerización para el titular del derecho de propiedad o de la regularización.

C. El beneficio establecido en este Decreto estará sujeto a que la persona beneficiaria cumpla con las siguientes condiciones:

- 1. Destinar a inversiones directas en materia de investigación y desarrollo, científico o tecnológico, mejoramiento de los índices de productividad; o en bienes de capital, el cien por ciento (100%) del monto del impuesto que le hubiese correspondido pagar. Dichas inversiones deberán hacerse en forma efectiva durante el ejercicio siguiente a aquel en que se generaron los enriquecimientos netos exonerados para la respectiva actividad. Para el cálculo del monto a invertir de manera directa, se deberá tomar en cuenta la renta global neta anual obtenida en el ejercicio fiscal correspondiente.
- 2. En caso de que el beneficiario de la exoneración realice varias de las, dichas inversiones deberán ser distribuidas de manera proporcional a los enriquecimientos derivados de cada actividad exonerada considerada individualmente.

3. A los efectos de determinar el cumplimiento de lo establecido en este numeral, los beneficiarios deberán presentar por ante los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, de Pesca y Acuicultura o de Agricultura Urbana, según sea el caso, así como ante la Oficina de Estadística y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) una declaración jurada sobre los montos destinados a inversiones, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la referida inversión.
 4. Presentar una declaración jurada anual de las inversiones efectuadas y monto del impuesto exonerado invertido en cada ejercicio fiscal finalizado, así como de las inversiones a efectuar y monto del impuesto a invertir en el ejercicio fiscal siguiente.
 5. Presentar antes del 31 de marzo de 2020, por ante los Ministerios del Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, de Pesca y Acuicultura o de Agricultura Urbana, según corresponda al rubro o actividad explotada, así como ante la Oficina de Estadística y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), una declaración jurada en la que se indique de manera detallada las inversiones efectuadas y montos invertidos durante el ejercicio fiscal inmediatamente anterior, así como el Plan de Inversiones del monto del impuesto exonerado para el ejercicio fiscal siguiente. La obligación se aplicará, según corresponda, respecto de los ejercicios económicos.
 6. Dar cumplimiento a todas las obligaciones, deberes formales y requisitos exigidos a los beneficiarios en la Ley de Impuesto sobre la Renta, sus normas reglamentarias y este Decreto.
 7. En los casos de incumplimiento de las condiciones expuestas, la Administración Tributaria, deberá pronunciarse acerca de la gravabilidad de los enriquecimientos netos del beneficiario e iniciará las actuaciones tendientes a la imposición de las sanciones que resulten aplicables.
- D. Las personas beneficiarias de la exoneración, deberán:
1. Asentar la información de los ingresos, costos y gastos relativos a su actividad, en un libro foliado de forma consecutiva y única o, en su defecto, de manera automatizada. Los asientos deben estar soportados con las facturas y comprobantes correspondientes.
 2. Cumplir con las disposiciones dictadas por la Administración Tributaria, relativa a la emisión de facturas y otros documentos.
 3. Cumplir con los demás deberes formales, que le sean exigibles de conformidad con la Ley de Impuesto sobre la Renta y sus Reglamentos.
 4. El incumplimiento de algunos de los deberes, obligaciones o condiciones por parte de los beneficiarios ocasionará la pérdida del beneficio de exoneración, considerándose gravados los

enriquecimientos netos generados por las actividades referidas en este Decreto.

- E. En los casos que el beneficiario realice actividades gravadas con el Impuesto sobre la Renta y exoneradas del mismo en los términos previstos en este Decreto, los costos y deducciones comunes aplicables a los ingresos que generen dichos enriquecimientos, se distribuirán proporcionalmente. La pérdida que se genere con ocasión de la actividad exonerada, no podrá ser imputada en ningún ejercicio fiscal a los enriquecimientos que se generen por la actividad gravada con el Impuesto Sobre la Renta.
- F. Dentro de los treinta (30) días siguientes a publicación de este Decreto, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, cada beneficiario del régimen de exoneración deberá presentar por ante los Ministerios los Ministerios del

Poder Popular para la Agricultura Productiva y Tierras, de Pesca y Acuicultura o de Agricultura Urbana, según corresponda al rubro o actividad explotada, así como ante la Oficina de Estadística y Estudios Económicos Aduaneros y Tributarios del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT), una declaración jurada en la que se indique de manera detallada, las inversiones efectuadas y montos invertidos durante el ejercicio 2019, así como el Plan de inversiones del monto del impuesto exonerado para el ejercicio fiscal 2019. La misma obligación se aplicará, según corresponda, respecto de los ejercicios económicos siguientes.

- G. La exoneración de Impuesto Sobre la Renta contenida en este Decreto tendrá vigencia a partir del día primero (1) de enero de 2019, hasta el treinta y uno (31) de diciembre de 2023.

Visite nuestra página en Internet:

www.ttpn.com.ve